



**Universidad
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Académico Profesional de Derecho y
Ciencia Política**

Trabajo de Suficiencia Profesional

**“Influencia de la falta de argumentación de las
Resoluciones judiciales en el delito de Trata de personas”**

Para optar el Título Profesional de Abogado

Estudiante: Burga Castellanos, Vilma Gladys


Identificador ORCID del estudiante: 0000-0002-5087-4027

Asesor: Oruna Rodríguez, Abel Marcial

Identificador ORCID del asesor: 0000-0001-6380-1014

Línea de investigación: Sociedad y Transformación Digital
Sub línea de investigación: Derecho Civil, Penal, Administrativo

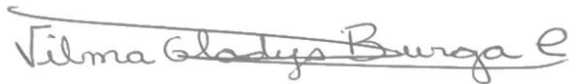
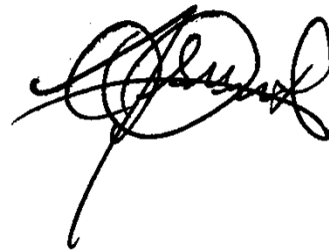
Lima – Perú
2023

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **VILMA GLADYS BURGA CASTELLANOS**, con DNI 20741080, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico **“INFLUENCIA DE LA FALTA DE ARGUMENTACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS”** Asesorado por el docente: Abel Marcial Oruna Rodríguez DNI: 07966332 ORCID: 000-0001-6380-1014 tiene un índice de similitud de TRECE (13 %) con código verificable oid:14912:242759008 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

VILMA GLADYS BURGA CASTELLANOS		Abel Marcial Oruna Rodríguez
FIRMA Y NOMBRE ESTUDIANTE		FIRMA Y NOMBRE DOCENTE

Lima, 21 de julio de 2023

Índice de contenido

Caratula

Índice de Tabla.....	2
Dedicatoria.....	4
Agradecimientos:.....	5
Resumen.....	6
Abstract.....	6
I.- Introducción.....	7
II.- Presentación del caso jurídico.....	9
III.- Discusión.....	13
IV.- Conclusiones.....	15
Referencias.....	16
Anexos.....	21

Índice de Tabla

	Pág.
Tabla I. Matriz de Categorización o Apriorística	12
Tabla II. Resultados	13

Dedicatoria

A mi padre Luis Alberto Burga de los Robles quien me motivo desde siempre, Dios y el tiempo son los mejores testigos para dar fe del amor que me inculcaste en el Derecho y al amor de mi vida JOHA por sostenerme cuando lo creí todo perdido y gracias a su apoyo puede lograr mi ansiada titulación.

Agradecimientos:

Agradecida con Dios y la vida.

Al Dr. Abel Oruna, por su vocación de enseñanza y paciencia en cimentar mi trabajo de investigación.

INFLUENCIA DE LA FALTA DE ARGUMENTACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

INFLUENCE OF THE LACK OF ARGUMENTATION OF JUDICIAL JUDGMENTS ON THE CRIME OF TRAFFICKING IN PERSONS

Línea de investigación: Sociedad y Transformación Digital
Sub línea de investigación: Derecho Civil, Penal, Administrativo
Vilma Gladys Burga Castellanos, a2021201772 @uwiener.edu.pe
Orcid: 0000-0002-5087-4027
Facultad de Derecho y Ciencia Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen

Debido a la corrupción, la venta de sustancias prohibidas y la delincuencia se suma el problema de la prostitución en adolescentes, quienes son captadas y obligadas a incurrir en explotación sexual, siendo el periodo del 2023 se han registrado 250 denuncias por casos de trata de personas. Cuya objetivo de investigación es determinar la influencia de la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas. La metodología usada fue cualitativa, de nivel explicativo y descriptivo, diseño no experimental, cuya técnica consiste en recolección de información, análisis bibliográfico. Como resultado de esta investigación se identificó un caso de estudio que sirvió para contrastar la realidad con aspectos teóricos y las diversas posturas de autores, se pudo apreciar la falta de argumentación jurídica en el delito de trata de personas. Concluyendo que la falta de argumentación si influye en las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas, y se determinó que la justificación interna si influye en las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas, se exhorta a las autoridades tomar más interés en este tipo de delitos.

Palabra clave: tráfico humano, explotación sexual, derechos humanos, derecho a la justicia.

Abstract

Due to the increase in corruption, the sale of prohibited substances and crime, the problem of prostitution in adolescents is added, who are recruited and forced to engage in sexual exploitation, being the period of 2023, 250 complaints have been registered for cases of trafficking of people. Whose investigation aims to determine the influence of the lack of argumentation of judicial decisions in the crime of human trafficking. The methodology used was qualitative, explanatory and descriptive, non-experimental design, whose technique consists of data collection, bibliographic analysis and case study. As a result of this investigation, a case study was identified that served to contrast reality with theoretical aspects and the different positions of authors, it was possible to appreciate the lack of legal argumentation in the crime of trafficking in persons. Concluding that the lack of argumentation does influence judicial resolutions in the crime of trafficking in persons, and it was determined that the internal justification does influence judicial resolutions in the crime of trafficking in persons, the authorities are urged to take more interest in this type of crime.

Keywords: human trafficking, sexual exploitation, human rights, right to justice.

I.- Introducción

En Estados Unidos, el año 2022 se dieron 11.500 casos de trata de personas siendo el 59% ciudadanos estadounidenses y un 90% fueron mujeres traficadas para ser explotadas sexualmente (The Exodus Road, 2023).

En Alemania, 542 personas sufrieron durante años, la explotación sexual por parte de sus captores, quienes les tenían coaccionadas para ejercer este tipo de trabajo, resultando que el 45% fueron adolescentes de quince a diecisiete años (Alvarado et al, 2018).

En Francia, más de 25 mil niñas y adolescentes fueron captadas para ejercer el trabajo de la explotación sexual como consecuencias de la trata de blancas, que generan fuertes cantidades de dinero al año producto de la explotación sexual (Carnevali, 2013).

En Colombia, el contrabando de mujeres es una práctica muy común que realizan los proxenetas a fin de sacar provecho de las mismas, en ese sentido el Estado ha implementado medidas para erradicar con estas prácticas, pero no es suficiente para detener estas situaciones que aqueja a nivel internacional (Ripoll, 2008).

En Uruguay, existe una interrogante de porque la trata de personas es invisible, y que es lo que hace el estado frente a este tipo de delito, llegando a la conclusión la poca participación del estado y la falta de concientización de los ciudadanos sobre el tráfico de migrantes, generando así una invisibilidad en la trata de personas. (Piperno, 2021).

En Argentina, hay un alto índice de víctimas de trata de personas de sexo femenino, que representan el 60%, el 35% son jóvenes y niños y un 5% varones (Sampó, 2017).

En el Perú, de los problemas que tenemos, son la corrupción, la delincuencia, el tráfico ilícito de drogas, se suma el problema de la prostitución en adolescentes, quienes son captadas y obligadas a realizar el meretricio. En lo que va del 2023 se han registrado 250 denuncias por desaparición de adolescentes, siendo la Capital que presenta una gran cifra de casos en especial Madre de Dios y Puno (Blanco y Marinelli, 2017).

Como diagnóstico de este trabajo de investigación se evidencia la inoperancia o ausencia absoluta que tienen los jueces al tomar una decisión judicial al momento de sentenciar la cual garantice la correcta administración de justicia, Sousa y Ribeiro, (2007) sostienen que el diagnóstico es aquel que reconoce aquellos modelos interpretativos y explicativos.

Como pronóstico de esta investigación debemos indicar que el tema bajo análisis se proyecta a poner en manifiesto el resultado que acontecerá en el futuro, en ese sentido la decisión que tomará el juez al resolver un caso deberá valorar todos los medios de prueba que se presenta antes y durante la audiencia sin alejarse de la norma (Odar, 2015).

La importancia del trabajo de investigación permite conocer que existe una falta de motivación y ausencia absoluta del sustento racional que puede tener un Juez al tomar una decisión errónea, en cuanto a los elementos de convicción que se han ofrecido en juicio.

En cuanto a la justificación según Hernández (2014) esta es aquella que reluce la importancia y el porqué de una investigación, siendo que esta puede ser de enfoque teórico, práctico y metodológico.

En cuanto a la justificación teórica Vázquez, (2007) señala que una investigación se construye analizando diversos marcos teóricos que citan los autores en una investigación. Es así como la presente investigación involucra al ordenamiento jurídico sobre nuestra primera categoría, en la cual se va a crear un nuevo conocimiento en cuanto a las variables establecidas y se dará sustento mediante los enfoques y teorías del derecho.

Asimismo, la justificación práctica consiste en una ayuda a resolver un problema, es decir debe haber estrategias que al aplicarse se solucionen o coadyuven al hacerlo, sobre nuestras dos categorías de investigación (Hernández, 2014).

Finalmente, la justificación metodológica consiste en generar nuevos estudios que van a proponer métodos o estrategias, que brinden conocimientos confiables y validos a través de bibliografías y doctrinas respecto a las dos variables de nuestra investigación (Bernal, 2007).

Al respecto de nuestro problema general tenemos: ¿Cómo influye la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas? y como problemas específicos se plantea: ¿Cómo influye la *justificación interna* de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas?, ¿Cómo influye la *justificación externa* de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas?, y, ¿Cómo influye la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el *error de tipo* del delito de trata de personas?

Planteamos como Objetivo General: determinar la influencia de la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas; mientras como objetivos específicos se busca: determinar la influencia de la justificación interna de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas; determinar la influencia de la justificación externa de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas, y, determinar la influencia de la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el *error de tipo* del delito de trata de personas.

II.- Presentación del caso jurídico

2.1.- Antecedente

De los trabajos internacionales se tiene a Rodríguez, (2016) en Bolivia cuyo propósito de investigación es estudiar el estado emocional de las adolescentes rescatadas de sus captores, quienes les obligaban a ejercer la prostitución, para determinar las consecuencias emocionales que tienen las adolescentes que sufrieron este evento, concluyendo que toda las victimas que fueron captadas tenían entre 15 a 16 años y las mismas eran forzadas a ejercer la prostitución bajo amenazas con hacer daño a sus familiares o con quitarle sus documentos para no salir a ningún lugar.

Los colombianos Castro y Gonzales (2020) tuvieron como propósito “estudiar el conocimiento sobre la trata de personas” concluyendo que este delito tiene una lesividad dentro de los derechos de la persona en donde no solo se da la modalidad sexual sino también la explotación laboral infantil, en la cual la trata de personas representa un alto riesgo que afecta a niñas y adolescentes que al pasar del día va en aumento, puesto que las autoridades no hacen nada para frenar los índices de crecimiento.

En referencia a la investigación realizada a nivel nacional, se tiene la tesis de Luque (2022) cuya finalidad es explicar acerca de la explotación sexual y laboral a víctimas adolescentes. Donde se concluyó que la aplicación del plan sobre la trata de personas se viene dando de forma ineficaz ya que las autoridades competentes no brindan la debida aplicación de la norma, la cual deja a las víctimas adolescentes a su suerte.

Por otro lado, Muñoz (2021) en su investigación realizado tuvo como finalidad, determinar porque las victimas en especial los migrantes consentían ejercer la prostitución, en donde se concluyó que muchas de las féminas daban su consentimiento bajo presión de amenaza, miedo y temor a que pudieran ser asesinadas o atentar con la vida de sus familias, dado que estas personas están inmersas dentro de una poderosa red criminal.

2.2.- Fundamento del tema elegido

De la primera categoría la *Falta de Argumentación de las Resoluciones Judiciales*, citamos la teoría de la argumentación jurídica Alexy, (2017) quien define como aquel razonamiento jurídico del procedimiento en el ámbito estatal del derecho, teniendo como subcategorías: *justificación interna y la justificación externa*. En ese sentido Atienza, (2017) sostiene que las argumentaciones jurídicas se aplican a casos jurídicos y son actividades que realizan los jueces, de igual forma Zamora, (2017) menciona que la argumentación jurídica permite llegar a la conclusión a través de la jurisprudencia y las normativas vigentes.

Con relación a nuestra primera subcategoría sobre la *justificación interna*, es aquella que se manifiesta en términos lógicos y deductivos respecto a los casos fáciles, en donde se aplica el silogismo jurídico del derecho (San Román, 2001). Asimismo, Martínez, (2010) hace referencia que la justificación interna toma una norma general y lo aplica con un razonamiento deductivo, del mismo modo Zuluaga, (2012) menciona que la justificación interna es aquella premisa que se conoce en el ámbito judicial como la premisa fáctica y normativa, de igual forma, Moreno, Navarro y Redondo, (1992) refieren que la justificación interna se aplica el método deductivo.

Prosiguiendo con nuestra segunda subcategoría la *justificación externa*, Hernández, (2015) sostiene que son normas externas del derecho que se basa en los valores éticos y morales cuya fundamentación son las normas consuetudinarias con juicios valorativos. Del mismo modo, Canales y Tuzet (2021) refieren que esta justificación se manifestará a partir de la premisa interna, es decir va a ser la corrección de esta premisa. Del mismo modo Arrieta, (2020); Gómez, (2016) Señalan que la justificación externa son aquellos medios de prueba que deben ser legal y de acorde al ordenamiento jurídico para resolver un caso en concreto, ya que hay nexo entre la premisa y la conclusión.

Por su parte la segunda categoría relacionado al delito de trata de persona, citamos la Teoría del Delito de Claus Roxin (1997) citado por Abanto (2006) que la define como aquella aplicación de la Ley Penal que tiene como fin proponer un sistema orientador de mecanismos que reduzcan el poder punitivo, la cual se centra en dos subcategorías *Imputación Objetiva* y *El Error de Tipo*. En ese sentido Kim y Thimoty (2023) sostiene que es aquella que se encarga de poder definir un hecho punible realizado por el sujeto activo. Según James, (2020) señala que es un hecho o conducta que puede ser imputada como un hecho punible o antijurídico. En ese sentido la trata es un delito en donde se capta, transporta, traslada a niñas y adolescentes en contra de su voluntad para prostituir las y sacar provecho de estas. (Cendejas, et al 2014).

En relación a nuestra primera subcategoría sobre *Imputación Objetiva* según Abanto (2006) menciona que es aquella figura del derecho penal la cual señala como hecho punible una conducta que sea agravante. Para Mark y Jeffery, (2023) es aquella que cumple un rol fundamental dentro del derecho penal la cual permite determinar responsabilidad cuando una conducta tiene carácter delictivo. Asimismo, Zoe, (2023); Hoffman, (2023) sostienen que es aquel resultado imputable sobre una persona cuando su conducta ha creado riesgo superior a lo permitido.

Respecto a nuestra segunda subcategoría el Error *de Tipo* la misma se produce cuando un sujeto comete un delito sin conocer los elementos que constituyen circunstancias agravantes Jewkes y Abrahams, (2019). Asimismo, García (2022) refiere que es aquel desconocimiento o ignorancia de los elementos del delito, por lo que el error de tipo puede

ser vencible e invencible, siendo la primera que excluye al dolo y permanece la culpa y el segundo se elimina al dolo y culpa. Finalmente, Bacigalupo (1999) manifiesta que el error es invencible cuando es inevitable y el error es vencible cuando la acción puede evitarse si el sujeto activo hubiese podido prever el resultado con un debido cuidado.

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

Del presente trabajo se utilizó la investigación cualitativa porque se realizó la búsqueda de información a través de bibliografías, de nivel descriptivo porque describe la importancia de nuestras categorías y explicativo porque es un análisis más estructuradas, diseño no experimental consiste en no alterar nuestras variables y la técnica de revisión documental porque se realizó un estudio de caso, sostiene que es aquella que está orientada a la búsqueda y recolección de datos descriptivos la cual describe y comprende un hecho real. En cuanto al estudio de caso Jiménez y Comet (2016) sostienen que es aquel que permite involucrar objetivamente una determinada realidad en concreto; en consecuencia, el estudio de caso nos permite dirigir, construir y narrar una historia del caso objeto de investigación.

Del estudio del caso realizado me permitió aprender la importancia de la valoración y la interpretación de una norma legal al momento que los magistrados resuelven un caso para emitir una sentencia de fondo.

Siguiendo con la cronología respecto al caso de “Candelaria”, en primera instancia fue condenada por el delito de trata de persona, cuya decisión fue impugnada por la defensa de la encausada, luego la sala superior revocó la sentencia condenatoria a favor de la imputada, en donde se le absolvió a la encausada de la acusación fiscal, ante la decisión de la sala el Ministerio Público formuló su apelación.

En ese sentido la sala suprema, declaró fundada el petitorio de casación presentado por el Ministerio Público, del fallo de fecha 9/05/2019 que había revocado la pena efectiva, de la primera instancia de fecha 21 de agosto del 2018, reformulándola absolvió a la encausada “Candelaria”. Sin embargo, la sala suprema confirmó el fallo de primera instancia del 21/08/2018, condenando a la encausada por el delito de trata de persona.

El problema que se identificó en el trabajo de investigación es que el Magistrado de Segunda Instancia no valoró la declaración completa de la agraviada guiándose por la percepción real sobre el desarrollo corporal de la persona según su edad, de esa forma la investigada desconocía la edad de la agraviada ya que no contaba con documentó alguno, afirmando que la menor la engaño sobre su edad real mencionándole que tenía 18 años.

Al encontrarme realizando mis practicas preprofesionales en un estudio jurídico de

forma independiente, al momento de analizar y leer el caso en mención, identifique que en la sentencia de segunda instancia el juez no había tomado en cuenta la declaración de la menor que realizó en cámara Gesell, en ese contexto la solución que se debería dar frente a este caso es que los magistrados contrasten todas las pruebas y así emitir una condena a los responsables.

Ante, lo resuelto por el tribunal supremo quien revocó el fallo absolutorio de la “segunda instancia”, y confirmó el fallo condenatorio de la “primera instancia”, debido a que cumple con las formalidades de ley.

Tabla I

Matriz de categorización apriorística

Problema General	Problemas Específicos	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub categorías	Metodología	
¿Cómo influye la falta de argumentación de las resoluciones Judiciales en el delito de trata de personas?	¿Cómo influye la Justificación interna de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas?	Determinar la influencia de la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas	Determinar la influencia de la justificación interna de las resoluciones judiciales en el delito de trata de person	Falta de Argumentación de las Resoluciones Judiciales	Justificación externa	Enfoque cualitativo Método/diseño No experimental Técnica Instrumento Guía de análisis documental	
	¿Cómo influye la justificación externa de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas?		Determinar la influencia de la justificación interna de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas		Delito de trata de personas	Justificación externa	Escenario de estudio: Casación N° 1351-2019
	¿Cómo influye la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el error de tipo del delito de trata de personas?		Determinar la influencia de la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el error de tipo del delito de trata de personas.			Error de tipo	

Fuente: Elaboración propia (2023)

Presentación del reporte de caso jurídico

Del caso de estudio tenemos el expediente N° 1351-2019-Puno, donde la encausada “Candelaria” en primera instancia fue condenada a doce años de pena privativa de libertad por el delito de trata de personas, cuya decisión fue impugnada por la defensa de la encausada, sustentado como agravios, que la señora “Candelaria” no tenía conocimiento que la agraviada era menor de edad, como tampoco se había probado que existía captación, traslado y acogimiento.

La sala superior revocó la sentencia condenatoria a favor de la imputada, en donde se le absolvió a la encausada de la acusación fiscal, argumentado que la señora “Candelaria” actuó bajo la premisa que la agraviada era mayor de edad, por lo que se habría configurado un error de tipo, siendo así que la procesada no verifico la edad de la agraviada ya que no contaba con ningún documento, ante la decisión de la sala el Ministerio Público formuló su apelación.

En ese sentido la sala suprema, declaró fundada el petitorio de casación realizado por el Ministerio Público, a la resolución de fecha 9/05/2019 que había revocado fallo de la primera instancia de fecha 21 de agosto del 2018, reformulándola absolvió a la encausada “Candelaria” como autora del hecho delictivo. Sin embargo, la sala suprema ratifica la decisión tomada por la primera instancia de fechas 21 de agosto del 2018, condenando a la encausada con pena privativa de libertad.

Tabla II

Resultados

Objetivos	Resultados
Determinar la influencia de la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas.	Como resultado del caso se identificó que el juez de segunda instancia no justifico su argumento en base a las normas jurisprudenciales, en ese sentido el Ministerio Público apeló dicha decisión de la segunda instancia que había absuelto a la inculpada del delito de trata de personas, la misma que fue declarado fundada por la corte suprema y confirmó el fallo de primera instancia.
Determinar la influencia de la justificación interna de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas.	Como resultado del caso se identificó que el juez de la segunda instancia resolvió sin valorar lo medios probatorios al no considerar las premisas fácticas y normativas, en el sentido que el juez no valoró correctamente la manifestación de la menor dada en cámara Gesell, tomando de esa manera el juez una decisión parcial.
Determinar la influencia de la justificación interna de las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas.	Como resultado del caso se identificó que en la segunda instancia el imputado ha sido absuelto del delito de trata de personas, siendo apelado dicha decisión por el Ministerio Público, logrando que la sala tribunal confirme la decisión de primera instancia condenando a la encausada por el delito de trata de personas.
Determinar la influencia de la falta de argumentación de las resoluciones judiciales en el error de tipo del delito de trata de personas.	Como resultado del caso se identificó que la sala superior no valoró la declaración completa de la menor respecto a la edad y se alejó de las normas jurisprudenciales sobre el error de tipo, en el sentido que el juez no justifico su decisión de absolver a la inculpada.

Fuente de elaboración propia (2023)

III.- Discusión

En cuanto al objetivo general de la investigación, se tiene la teoría de Alexy (2017), quien alude a la primera categoría denominado la Falta de Argumentación de las Resoluciones Judiciales, haciendo referencia al razonamiento jurídico del procedimiento en el derecho, la cual incide con la categoría dos sobre la trata de personas, respaldado con la teoría del delito de Claus Roxin (1997) citado por Abanto (2006), por lo se contrasta con el caso materia de desarrollo, debido que el juez de segunda instancia no justificó su argumento en base a las normas jurisprudenciales de tal forma que el M.P, cuestionó la decisión que había absuelto a la acusada del delito de trata de personas, la misma que fue declarado

fundada por el tribunal supremo quien confirmó la sentencia de primera instancia, logrando de esa manera que la agraviada tenga una sentencia favorable.

De nuestro primer objetivo específico, respecto la primera subcategoría la justificación interna, tenemos la teoría de Alexy (2017) quien refirió que la justificación interna son argumentos deductivos válidos que realiza el juez para tomar una decisión con las premisas que tiene; por lo que se contrasta con el caso de estudio, donde el juez de segunda instancia tomo su decisión en base a lo que contaba en ese momento, sin considerar las premisas fácticas y normativas que conlleva a nuevas argumentaciones; lo que se contrasta con la posición de San Román (2001) respecto a la justificación interna que son aquellos términos lógicos y deductivos. En ese sentido, de lo desarrollado podemos expresar, que el juez de segunda instancia no valoró correctamente las argumentaciones fácticas y normativas de la manifestación de la menor dada en cámara Gesell, tomando de esa manera el juez una decisión parcial.

Siguiendo con nuestro segundo objetivo específico, relacionado a la subcategoría *la justificación externa*, de Alexy (2017) quien indica que la justificación externa se encarga de justificar las premisas de la justificación interna, el mismo que se condice con el trabajo, en el sentido que el tribunal supremo confirmó la resolución de fecha 21 de agosto del 2018 logrando condenar a la encausada; la cual se relaciona con la posición de Canales y Tuzet (2021), en el sentido que refiere que la justificación externa va corregir a la premisa interna. Razón por lo que se cumple con el caso, debido que en la segunda instancia la imputada ha sido absuelta, visto ello la agraviada apeló esa decisión logrando confirmar la decisión de la primera instancia por el órgano jerárquico, quien le dio la razón a la agraviada condenando al imputado.

De la misma forma el tercer objetivo de la categoría dos relacionada al delito de trata de persona; de la subcategoría denominado el error de tipo de la teoría de Claus Roxin (1997) citado por Abanto (2006) que indica que el error de tipo es el desconocimiento o ignorancia de un delito en el sentido, que la sala superior no realizó la valoración completa de la declaración de la menor en cuanto a su edad y se alejó de las normas jurisprudenciales respecto del error de tipo sin justificar el mismo, lo que se condice con la posición de Bacigalupo (1999) quien sostiene que el error es invencible cuando es inevitable y el error es vencible cuando la acción puede evitarse, por lo que se evidencia al caso de estudio, debido que la imputada manifestó que desconocía la edad de la menor agraviada, aduciendo que no aparentada ser menor de edad ya que por sus características físicas parecía que tenía entre 18 a 20 años de edad.

IV.- Conclusiones

Primera. Se determinó que la falta de argumentación si influye en las resoluciones judiciales en los delitos de trata de personas, en virtud que las mismas al ser aplicada de manera correcta y oportuna surtirá su efecto; es así que se evidencia en el caso, en el sentido que las argumentaciones tomadas por el juez no fueron acorde al derecho, lo que se manifiesta el primer objetivo de la investigación, la misma que se anhela lograr que el juez en posteriores casos argumente acorde al derecho y la jurisprudencia para tomar una decisión judicial.

Segunda. Se determinó que la justificación interna si influye en las resoluciones judiciales en el delito de trata de personas, en virtud que el juez de segunda instancia absolvió al investigado de los cargos imputados en su contra, demostrando de esa manera que realizó una argumentación deductiva, de esa manera se logra evidenciar nuestro primer objetivo de investigación, en el sentido que el juez no valoró debidamente las pruebas presentado en el juicio, justificando su decisión que la imputada habría incurrido en un error de tipo.

Tercera. Se determinó que la justificación externa si influye en las resoluciones judiciales en el delito de trata de persona, en virtud que el TC ratificó el fallo de la primera instancia dándole la razón lo apelado por la agraviada, demostrando de esa manera que realizó una argumentación fácticas y jurídicas acorde al derecho, lo que se contrasta con el segundo objetivo de investigación; en el sentido que los jueces supremos confirmaron el fallo de primera instancia por haberse cumplido con la motivación exigidos y de esa manera condenó a la encausada por el delito de trata de personas.

Cuarta. Se determinó que la falta de argumentación de las resoluciones judiciales si influye en el *error de tipo* del delito de trata de personas, en virtud que la imputada recuperó su libertad, demostrando así que la sala superior no valoró la declaración completa de la menor agraviada en cámara Gesell, lo que permitió establecer nuestro tercer objetivo de investigación.

Quinta. Finalmente, me quedo pendiente investigar la subcategoría Imputación objetiva debido a que se debe analizar la conducta del individuo en la realización del acto delictivo, por lo que requiere ser estudiado y analizado.

Referencias

- Abanto, M. (2006). *La toria del delito en la discunion actual*. Editorial Grijley. Tomo IV. Obtenido de <http://derechopenalened.com/libros/clus-roxin-teoria-delito.pdf>
- Alexy, R. (2017). *Teoria de la argumentacion juridica: la teoria del discurso nacional como la teoria de la fundamentacion juridica*. Palestra editores. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2021/03/Teor%C3%ADa-de-la-Argumentaci%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-Alexy-Espa%C3%B1a.pdf>
- Alvarado, K., Romero, V., & Aguado, R. (2018). Trata de personas un fenomeno delictivo transnacional: Alemania e Israel. *Revista Espiga*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4678/467858983001/467858983001.pdf>
- Arrieta, B. E. (2020). La argumentación de los hechos en el derecho. *Doctoral disertation, Universidad Santo Tomas*. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/65152210/La_argumentacion_de_los_hechos_en_el_derecho-libre.pdf?1607654329=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa_argumentacion_de_los_hechos_en_el_der.pdf&Expires=1683948104&Signature=YA2fBVTiN~hDaymtC
- Atienza, M. (6 de Octubre de 2017). *Razones del derecho: Teoria de la argumentacion juridica*. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9680>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general*. HaMmurabi. Obtenido de <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bacigalupo-1999-Derecho-Penal.-Parte-General>
- Bernal, C. (2007). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. España: Dikyson. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Blanco, C., & Marinelli, C. (2017). Víctimas de trata de personas versusmigrantes en situacion irregular: Retos y lineaminetos para la atencion y protencion de las victimas de trata de personas extranjeras en el Peru. *Derecho*. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202017000100007&script=sci_arttext&tlng=pt

- Canales, D., & Tuzet, G. (2021). La justificación de la decisión judicial. *Paolestres*.
Obtenido de https://www.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice_librotecnia_lajustificaciondeladecisionjudicial_16_Canale.pdf
- Carnevali, R. (2013). La trata de personas y la normativa internacional. *Revista de Diritto Penale Contemporaneo*. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Raul-Carnevali/publication/279853652_LA_TRATA_DE_PERSONAS_Y_LA_NORMATIVA_INTERNACIONAL_ALGUNAS_CONSIDERACIONES_DE_SU_REGULACION_EN_CHILE/links/559e663f08ae99dba5987de4/LA-TRATA-DE-PERSONAS-Y-LA-NORMATIVA-INTERNACIONAL-
- Castro, D. M., & Gonzales, P. D. (2020). *Conocimientos de los colombianos acerca de la trata de personas*. Obtenido de Colombia: <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/225bb905-aa6a-49fb-ba89-b33feca1b474/content>
- Cendejas, J. M., Pérez, M. V., Rivas, F. R., & Fernández, H. F. (2014). Un ejercicio de acceso a la información sobre la eficiencia en el combate contra la trata de personas en México. *Revista Mexicana de opinion publica*. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Documents/S1870730014723300.htm>
- Diaz, E., & Jara, M. (2021). *Incidencias de la ineficacia legal en protección de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, Lima 2019*. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo. Trujillo - Peru: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80816/D%3%adaz_GEA-Jara_CMY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernandez, B. V. (2020). Tipos de justificación en la investigación científica. *Revista, Espirito emprendedor*. Obtenido de <https://www.espirituemprededores.com/index.php/revista/article/view/207/275>
- García, P. (2022). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Jurista editores. Obtenido de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2063941/09+-+Derecho+penal+general+%28Parte+1%29.pdf>
- Gomez, F. (2016). *Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales. La incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de resoluciones judiciales*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf

- Hernandez, J. C. (2015). Justificación Externa del derecho. *Revista jurídica*.
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de investigación* (Sexta edición ed.). S. A DE C.V. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hoffmann, J. (2023). Family structure, unstructured socializing, and delinquent behavior. *Journal of Criminal Justice*. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047235223000570?via%3Dihub>
- James, J. (2020). Reactive and proactive aggression in sexual homicide offenders. *Journal of Criminal Justice*. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047235220302221#preview-section-references>
- Jewkes, R., & Abrahams, N. (2002). The epidemiology of rape and sexual coercion in South Africa: an overview. *Social Science & Medicine*. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0277953601002428?via%3Dihub>
- Jimenez, C., & Comet, W. (2016). Los estudios de caso como enfoque metodológico. *Revista de Investigaciones de Ciencias Sociales y Humanidades*. Obtenido de <https://studylib.es/doc/9046625/jimenez-y-comet>
- Kim, M. L., & Thimoty, C. H. (2023). Does routine activity theory still matter during COVID-19 restrictions? The geography of sexual assaults before, during, and after COVID-19 restrictions. *Journal of Criminal Justice* . Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0047235223000211>
- Luque, G. (2022). *Plan Nacional contra trata de personas y su proteccion y reintegracion a victimas adolescente en pademia - 2020*. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo. Lima - Peru: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/91471>
- Mark, C., & Jeffery, P. (2023). Individualization and the decline of homicide: England 1250–1750. *Revista Journal of Criminal Justice*. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0047235222001179>
- Martinez, Z. D. (2010). Metodología jurídica y argumentación. *Marcial pons*. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100880262.pdf>

- Moreno, J., Navarro, P., & Redondo, M. (1992). *Argumentacion juridica, logica y decicion judicial*. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10753/1/doxa11_10.pdf
- Muñoz, J. (2021). *Trata de personas y el consetimiento de las mujeres inmigrantes victimas de la prostitucion en la ciudad de Ayacucho, 2020. Lima- Peru*. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65891/Mu%c3%b1oz_VJL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Revista Derecho y cambio social*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456857.pdf>
- Piperno, L. (2021). ¿Por que la trata de personas es un delito invisible en Uruguay? *Revista de Derecho*. Obtenido de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n23/2393-6193-rd-23-175.pdf>
- Ripoll, A. (2008). Colombia: Semillero para la trata de personas. *Revista de Relaciones internacionales, estrategia y seguridad*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/927/92730107.pdf>
- Rodriguez, F. T. (Mayo de 2016). *Nivel de autovaloracion en adolescentes victimas de trata y trafico sexual que asisnten a la Defensoria de la niñez y la adolescencia "COTAHUMA" de la ciudad de la Cruz*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/7081/TESIS%20TRATA%20Y%20TRAFICO%20SEXUAL.Huendy.Rodriguez.Fernandez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sampo, C. (2017). Narcotrafico y trata de personas, una muestra de como el crimen organizado avanza en Argentina. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategias y Seguridad*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632017000200012
- San Roman, L. (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Obtenido de Documento recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.

- Sousa, M., & Ribeiro, A. (2009). Revisión sistemática y metaanálisis de estudios de diagnóstico y pronóstico. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/abc/a/fM7by9YHVXjb3GbdnnMcdJv/?format=pdf&lang=es>
- The Exodus Road. (febrero de 2023). Obtenido de <https://theexodusroad.com/es/human-trafficking-in-the-usa/>
- Tolley, E. (2006). Investigación aplicada en salud pública, métodos cualitativos. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=2N7zCEI2BbAC&printsec=frontcover&dq=atencion+en+salud+peru&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjZur3ol537AhXxILkGHRK2AC04RhDoAXoECA0QA#v=onepage&q&f=false>
- Vazquez, N. (2007). Principales enfoques teóricos e investigaciones empíricas generales sobre la internacionalización de PYMES: Un estudio exploratorio de investigaciones entre 1999 y 2004. *Contaduría y Administración*. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-10422007000200004
- Zamora, Z. M. (02 de agosto de 2017). La argumentación jurídica y su utilidad frente a la práctica del derecho. *Facultad de jurisprudencia*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263744007/html/>
- Zoe, A. (2023). Gender and the commission of violent street robbery in Liverpool, 1850–1870. A historic criminology approach. *Revista Journal of Criminal Justice*. Obtenido de https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0047235222001209?ref=pdf_download&fr=RR-2&rr=7d4fb58fb8526dfe#bb0030
- Zuluaga, J. A. (06 de Abril de 2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela en la sentencia judicial por defecto fáctico. *Ratio Juris*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761339004.pdf>

Anexo 1. Sentencia de casación que contiene el caso jurídico

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1351-2019
PUNO

Delito de trata de personas

La trata de personas comprende una serie de conductas, como la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de personas. Los tratantes de personas utilizan diversos medios para lograr el reclutamiento, como la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio. En ese orden de ideas, este delito es independiente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación (laboral, sexual u otras formas). Igualmente, el consentimiento de la víctima mayor de edad a los requerimientos del tratante no es relevante.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Puno** contra la sentencia de vista, expedida el nueve de mayo de dos mil diecinueve por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y, reformándola, absolvió a la encausada Candelaria Elizabeth Umiña Coila de la acusación fiscal como autora del delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad personal, en su forma de trata de personas agravada, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. V. Q.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos materia de Imputación

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento de acusación presentado el cuatro de enero de dos mil diecisiete (folio 2 del cuaderno de debates), imputó a la procesada Candelaria Elizabeth Umiña Coila haber captado, trasladado, transportado, acogido y retenido a la menor agraviada, con fines de explotación laboral y sexual, hecho materializado en el local nocturno denominado PK2 (Pecados) con el afán de obtener una ventaja económica.

1.1. Circunstancias precedentes. El treinta de agosto de dos mil quince, la menor agraviada fue a buscar trabajo como mesera, por lo que se dirigió a la calle Moquegua de la ciudad de Juliaca, lugar donde publican avisos de ofertas laborales; al no encontrar trabajo, empezó a sollozar.

1.2. Circunstancias concomitantes. Aproximadamente a las 16:00 horas, se le acercó la procesada Umiña Coila, para preguntarle por los motivos de su tristeza, a lo que la menor respondió contándole las razones, ante lo que recibió consejos favorables y alentadores; de esa manera, la procesada logró ganarse la confianza de la menor. En tal situación le ofreció trabajo en el local nocturno "Pecados", ubicado en la Panamericana Sur, a la altura del kilómetro 4.5 de la vía Puno-Desaguadero, propuesta que la agraviada rechazó en un primer momento. No obstante, la procesada le explicó en qué consistía dicho trabajo, qué cosas hacían y cuáles no, indicándole que trabajaría en un bar acompañando a caballeros, señores que concurrían al citado bar, debiendo distraerlos un poco,

hacerles sonreír. Luego la menor accedió a la oferta laboral y la procesada la invitó a comer.

Es así que, una vez que la menor fue convencida y al no tener dónde quedarse, ese mismo día, aproximadamente a las 17:30 horas, aceptó irse con la procesada, por lo que se trasladaron juntas hasta Puno y arribaron específicamente a la urbanización Chanu Chanu, primera etapa, manzana I, lote 23, lugar donde habitaban varias señoritas con los sobrenombres de "Yasmin, Estefani y Pamela", y la procesada la acogió creando las condiciones necesarias para la explotación laboral y sexual; allí le prestaba alimentación y alojamiento a la menor, la trasladaba todas las noches al bar nocturno, desde las 20:00 horas hasta las 5:30 horas del día siguiente y le indicó cómo debía trabajar y atender a los clientes del bar nocturno, estableciendo, a su vez, que ganaría en fichas la suma de S/ 1200 (mil doscientos soles) al final del mes por su trabajo como dama de compañía. Asimismo, le compró ropa como pantalones licra, botines y maquillaje.

La procesada llevaba un registro, esto es, un fichaje de las damas de compañía, entre ellas, de la menor agraviada, quien fue registrada con el nombre de "Dayana"; además, tenía un talonario de tickets de color amarillo (fichas), con el sello del local nocturno PK2 (Pecados). Del mismo modo, la agraviada y las demás damas de compañía, para poder ausentarse del local nocturno o de la vivienda donde se alojaban, debían pedir permiso a la procesada, informándole la hora de salida, regreso y el lugar a donde se dirigían.

Ese mismo día —treinta de agosto— la menor comenzó a trabajar y logró obtener S/ 85 (ochenta y cinco soles). El segundo día, la procesada la recogió a las 6:00 horas y le dio un descanso hasta las 12:00 horas, para luego recogerla y llevarla al local

nocturno; todos los días seguía la misma rutina. A los doce días, la agraviada se retiró con destino a la ciudad de Arequipa, para postular a la Escuela de la Policía Nacional del Perú (PNP). El veinte de septiembre de dos mil quince, la menor regresó a Puno para inscribirse en el examen de admisión de la PNP; no obstante, no logró conseguir apoyo económico de su madre para tal propósito, por lo que, al encontrarse en la necesidad apremiante de conseguir dinero, el treinta de octubre decidió regresar a trabajar con la procesada en el bar nocturno PK2 (Pecados). En esta oportunidad, la procesada le hizo la advertencia que era peligroso y que no quería tener problemas con menores de edad. La agraviada trabajó de manera continua hasta el catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en la que se produjo la intervención policial y fiscal en el local nocturno, donde, entre otras féminas, se encontró a la menor agraviada, así como a los trabajadores Rusbell Lucio Villalta Subia —cajero y encargado del local nocturno en ausencia de la propietaria del local— y Evelio George Nina Mamani —mozo del local—. La procesada Candelaria Elizabeth Umiña Coila es propietaria del local.

- 1.3. Circunstancias posteriores.** Luego de la intervención policial, se advirtió la condición de menor de la agraviada de iniciales Y. V. Q.

§ II. Itinerario del proceso

Segundo. El representante del Ministerio Público formuló acusación contra Candelaria Elizabeth Umiña Coila, Rusbell Lucio Villalta Subia y Evelio George Nina Mamani por el delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas agravada —previsto y sancionado en el artículo 153, concordado

con el artículo 153-A, incisos 4 y 6, del Código Penal—. En consecuencia, solicitó que se les imponga doce años de pena privativa de libertad y se fije en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria.

Tercero. Realizado un primer juicio oral, mediante sentencia del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Puno, se absolvió a Rusbell Lucio Villalta Subia y Evelio George Nina Mamani de la acusación fiscal, y se condenó a la procesada Candelaria Elizabeth Umiña Coila, a quien se le impuso la pena de doce años de privación de la libertad efectiva, inhabilitación por el periodo de cuatro años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada identificada con iniciales Y. V. Q. (folio 150).

Esta sentencia, en su extremo condenatorio, fue impugnada por la encausada Umiña Coila (folio 172). Es así que, mediante la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Sala Penal Liquidadora de Puno (folio 76 del cuaderno de apelación), resolvió declarar nulo el extremo de la sentencia condenatoria y ordenó un nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado.

Cuarto. Realizado el nuevo juicio oral, mediante sentencia expedida el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por los integrantes del Juzgado Penal del Colegiado B de Puno, se condenó a la procesada Candelaria Elizabeth Umiña Coila a doce años de pena privativa de la libertad efectiva; inhabilitación por el periodo de cuatro años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada (folio 427).

Quinto. La encausada Umiña Colla impugnó esta decisión, por lo que, realizado el juicio de apelación, la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno emitió la sentencia de vista del nueve de mayo de dos mil diecinueve, por la cual resolvió revocar la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvió a la encausada de la acusación fiscal por el delito de trata de personas (folio 537).

Sexto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, al amparo de las causales previstas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (folio 558).

- 6.1.** En cuanto a la primera causal (inciso 1), refirió que la sentencia cuestionada vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 6.2.** En lo que respecta a la segunda causal (inciso 3), sustentó que la sentencia importa una indebida aplicación del artículo 14 del Código Penal.
- 6.3.** En lo que atañe a la tercera causal (inciso 5), señaló que la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema con relación al error de tipo —Recursos de Nulidad número 365-2014 Ucayali y número 1740-2017 Junín—.

Este recurso fue concedido (folio 564) y posteriormente se elevaron los actuados a este Tribunal Supremo.

§ III. Trámite del recurso de casación

Séptimo. Este Tribunal Supremo, mediante el auto de calificación del ocho de mayo de dos mil veinte (folio 45 del cuaderno de casación), declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales —Inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal—. En específico, el ámbito casacional se

Centró en analizar si la decisión absolutoria recurrida se emitió con respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§ IV. Audiencia de casación

Octavo. Instruido el expediente, por resolución del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno —folio 53 del cuaderno de casación—, se señaló fecha de audiencia de casación para el treinta de junio del presente año, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Realizada la audiencia con la participación de la fiscal adjunta suprema en lo penal y de la defensa técnica de la encausada Candelaria Elizabeth Umiña Coila, se llevó a cabo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia, cuya lectura se ha programado para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

Noveno. La motivación escrita de las resoluciones judiciales es un principio y derecho de la función jurisdiccional reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En virtud de la cual, todos los jueces de las diversas instancias están obligados a fundamentar en razones de hecho y de derecho las decisiones que emitan. Estas decisiones, según el artículo 123 del Código Procesal Penal, son los autos y sentencias, exceptuándose los decretos, de mero impulso procesal.

Décimo. Sobre esta garantía constitucional, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116¹ se estableció que la motivación puede ser escueta, concisa e incluso, en determinados ámbitos, por remisión. La

¹ Fundamento jurídico undécimo.

suficiencia de dicha motivación —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Undécimo. En la sentencia de Casación número 482-2016 Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se indicó que la falta de motivación de una resolución judicial se refiere:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente—.
2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de: a) aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate —puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión—; b) pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; c) la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevante, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido; y d) la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiere.
3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) cuando el detalle de los hechos y las circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; b) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato

fáctico —según el objeto del debate— no es posible convencer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y c) cuando el detalle de los hechos describa en términos dubitativos o ambiguos².

§ VI. Sobre el delito de trata de personas

Duodécimo. Nuestro país es uno de los lugares donde tiene lugar la comisión del delito en examen, nuestro territorio constituye un lugar de tránsito, circulación o destino de los agraviados, siendo las principales víctimas: mujeres —en especial las adolescentes—, niñas y niños, que son sometidos especialmente a trabajos forzosos y a la explotación laboral y sexual. En tal sentido, el Estado ha asumido el compromiso de luchar contra este terrible flagelo.

Por su parte, el artículo 2, inciso 24, literal b, de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la libertad personal. De esta manera, no se permite forma alguna de restricción de este derecho y, por ende, están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Decimotercero. La definición de este delito la encontramos en los siguientes instrumentos legales:

13.1. El Protocolo de Palermo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 3, define este delito en los siguientes términos:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios

² Fundamento jurídico quinto.

para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados a dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de dieciocho años.

13.2. A nivel interno, el Acuerdo Plenario número 3-2011/CJ-116 señala sobre el particular:

El delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexual. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que este actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustré, por cualquier motivo o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.

Decimocuarto. En consonancia con ello, el delito que nos ocupa en su tipificación, vigente al momento de los hechos, estipula lo siguiente:

Artículo 153 (*).- Trata de personas³

(*) Artículo reubicado y reenumerado por el literal a del artículo 2 de la Ley número 31146, publicada el treinta de marzo de marzo de dos mil veintiuno, por el artículo 129-A (trata de personas), quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 129-A.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

³ Artículo modificado por el artículo único de la Ley número 30251, publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

De esta manera, este tipo penal comprende una serie de conductas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de personas⁴. Los tratantes de personas utilizan diversos medios para lograr el reclutamiento como la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio. En este orden de ideas, este delito es independiente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación (laboral, sexual u otras formas). Igualmente, el consentimiento de la víctima mayor de edad a los requerimientos del tratante no es relevante.

⁴ Sobre estas conductas, la Oficina de las Naciones contra la Droga y el Delito. Manual sobre la investigación del delito de trata de personas (UNODC), las define en los siguientes términos:

Captación.- La captación es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación. La captación se ubica dentro de los verbos que definen las acciones sancionables dentro del tipo penal de trata de personas. Algunas legislaciones han cambiado este concepto por "reclutamiento" o "promoción" aunque no son sinónimos.

Traslado.- Dentro de las fases de la trata de personas, el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de "transportar", otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En ese sentido, este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica del "desarraigo" que se analiza en forma separada. Para efectos jurídicos, el tipo penal de trata debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras. En la mayor parte de los países, la legislación sobre trata de personas no toma en cuenta el consentimiento de la víctima en la fase de traslado sea esta mayor o menor de edad.

Recepción.- La recepción se enfoca en el recibimiento de personas, en este caso las víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación. En este caso, la normativa sanciona a quien recibe pero también al propietario del local o la empresa o persona que arrienda el lugar sea este comercial o particular en tanto hayan permitido la estadía temporal o permanente de las víctimas con conocimiento del propósito para el que se les oculta o utiliza.

Decimoquinto. Las agravantes de este delito son las estipuladas en el artículo 153-A del Código Penal. En el caso, la agravante que se le imputa a la encausada es la prevista en el inciso 4 —la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad—, que sanciona con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del citado texto legal (Artículo Único de la Ley número 30251).

Sobre estos criterios jurídicos y jurisprudenciales, corresponde emitir pronunciamiento sobre el motivo casacional. En específico, se analizará si la decisión absolutoria recurrida se emitió con respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Decimosexto. La procesada Candelaria Elizabeth Umiña Coila, en primera instancia, fue condenada como autora del delito de trata de personas, bajo la agravante de que la agraviada era menor de edad, conducta prevista y sancionada en el artículo 153, concordado con el artículo 153-A del Código Penal. Esta decisión fue impugnada por la defensa de la encausada, sustentando como agravios, entre otros, que la señora Umiña Coila no tenía conocimiento de que la agraviada era menor de edad —la menor tenía apariencia de ser mayor de edad—, así como no está probado que exista la conducta de captación, traslado y acogimiento. Por tanto, por el principio de limitación recursal, que fija los límites de revisión, la Sala Superior debía emitir pronunciamiento sobre dos aspectos: si los hechos configuran el delito de trata de personas en su forma básica y si se presenta la agravante aludida.

Decimoséptimo. La Sala Superior revocó la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvió a la procesada de la acusación fiscal. Sustentó su decisión solo en el extremo de que la procesada no conocía la

minoría de edad de la agraviada (circunstancia agravante). Según consideró, de la declaración de la víctima brindada en su entrevista única en cámara Gesell y demás medios probatorios periféricos —pericia antropológica de parte, entre otros—, Umiña Coila actuó bajo la percepción errónea de que la agraviada era mayor de edad, por lo que se configura el error de tipo previsto en el artículo 14 del Código Penal. Sobre esto último, precisó que para apreciar la edad real de una persona uno se guía por la percepción del desarrollo corporal de la persona y la edad que esta manifiesta tener. En ese sentido, la procesada no pudo verificar la edad de la agraviada con documento alguno, la menor primero le mintió y le dijo que tenía dieciocho años, y luego le indicó que era menor de edad, pero cuando la imputada le exigía sus documentos nunca se los mostraba.

Decimoctavo. El representante del Ministerio Público, en su acusación, ha indicado dos momentos de la realización del delito imputado. Así, el primer momento se dio cuando la encausada conoció a la agraviada y la llevó a trabajar al bar nocturno PK2 (Pecados) como dama de compañía. El segundo momento se dio cuando la menor regresó al referido oficio por necesidad de dinero, pues su mamá no la podía apoyar en sus estudios.

Decimonoveno. Así las cosas, de la declaración de la agraviada en cámara Gesell se tiene que si bien la agraviada mintió al inicio sobre su edad —primer momento—, luego le dijo a la procesada que tenía diecisiete años y aquella respondió: "Así, ya, es peligroso", después se retiró y viajó a Arequipa para estudiar. Posteriormente, cuando regresó al local nocturno —segundo momento— la procesada permitió y consintió su regreso, aseverando que tendrían cuidado, porque era peligroso.

Vigésimo. En ese sentido, la valoración que realiza la Sala Superior de la declaración de la menor agraviada es parcial, pues solo confiere relevancia al hecho de que mintió sobre su edad y condicionó la exigibilidad del conocimiento de su verdadera edad a la misma agraviada, al afirmar que esta no mostró los documentos necesarios para conocer su respectiva edad. Así, pese a que la encausada pretende acreditar un estado de ignorancia respecto a la edad de la menor con la pericia antropológica de parte, esto no es de recibo porque el análisis no se inicia y agota en solo este documento, sino en la valoración conjunta de la prueba aportada. Así, si se alega error, se debe analizar la exigibilidad de que el alegante haya agotado todas las medidas de previsión para saber la edad de la menor (Casación número 1305-2017 Arequipa).

De esta manera, en cuanto a la circunstancia agravante, era obligación de la encausada agotar todas las medidas de previsión para determinar la edad de la agraviada. No es suficiente apoyarse en la pericia antropológica de parte, *máxime* si esta ha sido realizada sobre la base de fotografías.

Vigésimoprimer. De lo señalado, la Sala Superior no realizó una valoración completa de la declaración de la menor agraviada en cuanto a su edad y las demás circunstancias del caso, así como se apartó de los criterios jurisprudenciales sobre el error de tipo, previsto en el artículo 14 del Código Penal, sin justificar esta facultad judicial. Aunado a ello, como se ha indicado en los fundamentos precedentes, la Sala Superior no emitió pronunciamiento sobre el cuestionamiento al tipo base del delito de trata de personas. Estas circunstancias evidencian que estamos frente a una patología en la motivación: insuficiente y arbitraria, por tanto, se presenta el supuesto de la inobservancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En

consecuencia, debe ampararse el recurso de casación por la causal del inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Vigesimalsegundo. Ahora bien, debido a que se va a declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, que importa la anulación de la sentencia de vista, corresponde decidir si procede el reenvío o no de la causa. Para ello, se debe verificar si es necesario o no un nuevo juicio de apelación. En esa línea, si no procede el reenvío, la decisión como sede de instancia no debe vulnerar el derecho de defensa de la sentenciada ni el principio acusatorio.

Vigesimaltercero. En ese orden de ideas, este Tribunal Supremo, sobre la base de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales respecto al delito de trata de personas antes detallado, constata que la decisión de primera instancia cumple con los estándares de motivación exigidos, por cuanto en ella, de manera clara, se exponen las razones por las que se determina que la conducta es típica, antijurídica y culpable. Así:

23.1. Se ha concluido que la versión brindada por la menor en cámara Gesell es espontánea, narra con detalle la forma como fue captada, trasladada, acogida —conforme es de verse del Acta de constatación y cuatro tomas fotográficas que no fueron cuestionados. La menor retiró sus pertenencias, entre ellas, un bolso, un maletín de color rosado y un oso de peluche— y explotada laboralmente por la encausada.

En ese sentido, la falta de oportunidades de trabajo y de estudio predispuso que la menor —de diecisiete años de edad— fuera captada por la procesada, quien se ganó su confianza previamente. Luego del reclutamiento de la víctima, la procesada trasladó a la agraviada de Juliaca —el lugar donde se conocieron— a Puno, lejos de su entorno familiar. Asimismo, fue acogida en la

vivienda de la encausada, ubicada en Chanu Chanu, primera etapa, manzana I, lote 23, donde la menor vivía con otras chicas. Aunado a ello, se aprecia que no se ha alegado que existan datos externos de que la declaración de la agraviada esté basada en el error o en motivos espurios; asimismo, los elementos probatorios que acreditan su versión no han sido cuestionados. Con ello, se cumplen las garantías de certeza que se señalan en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

- 23.3.** En lo que respecta a los medios comisivos, se sustentó que la agraviada se encontraba en una situación de vulnerabilidad, lo cual está consignado en el Informe Protocolo de Pericia Psicológica número 7162-2015-PSC, ratificado en juicio oral. Agregó que se presenta esta situación, por cuanto la menor contaba con diecisiete años, tenía la necesidad de conseguir trabajo y se encontraba en un estado de ánimo vulnerable (triste y apremiada de conseguir trabajo) lo cual fue aprovechado por la encausada al acercarse y darle ánimos, para luego ofrecerte un trabajo en su bar PK2 (Pecados). Asimismo, de la declaración de la madre de la menor —Valeria Quispe Quispe— se aprecia que la menor proviene del medio rural y de una familia de bajos recursos económicos, por lo que necesitaba trabajar.

La Oficina de las Naciones Unidas contra las Droga y el Delito —en su *Manual sobre la Investigación del delito de trata de personas*— señala que la situación de vulnerabilidad se basa en dos presupuestos básicos: **I)** que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz) y **II)** que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (discapacitado, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control, y

se incluye en el tipo penal base o como uno de las agravantes del delito.

En ese orden de ideas, en el caso se han determinado diferentes contextos de vulnerabilidad de la menor. La agraviada vivía en una zona rural y, además, estaba en una situación de pobreza (no estudiaba ni vivía con sus padres y tenía la expectativa apremiante de trabajar para proseguir sus estudios). La minoría de edad se configura como una agravante de la trata de personas.

23.3. En cuanto, a los fines de la explotación laboral, el órgano jurisdiccional valoró diferentes medios probatorios: **a)** Acta de intervención policial realizada en el local nocturno; se encontró, entre otras chicas, a la menor agraviada, conocida como Dayana, oculta detrás de la barra y mostró un ticket amarillo con sello, con la denominación PK2. Asimismo, se encontraron varios cuadernos con el registro de nombres de las féminas, fichas y talonarios; **b)** Acta de incautación de los cuadernos de control de registro, donde se aprecia el nombre de las féminas que laboraban como damas de compañía; **c)** Acta de hallazgo y rescate de menor agraviada y **d)** Acta de deslacrado y visualización de los bienes incautados.

Sobre este extremo no hubo cuestionamiento a los referidos medios probatorios, de modo que no hay duda de que la menor trabajaba como dama de compañía. En consonancia con ello, es de precisar que en el Expediente número 03933-2009-PHC/TC, los magistrados César Landa Arroyo y Ernesto Álvarez Miranda, en un fundamento de voto, resaltaron tres aspectos: **i)** la denominada labor de *damas de compañía*, realizada por menores de edad en centros nocturnos, atenta contra la dignidad de estas y fomenta, además, la explotación sexual infantil, lo que contraviene los artículos 1 y 4 de la Constitución; **ii)** la incorporación de niños, niñas

y adolescentes con necesidades económicas, en ambientes donde prolifera el alcoholismo y la prostitución genera consecuencias negativas en el ámbito espiritual y psicológico de aquellos, además de verse expuestos a enfermedades de transmisión sexual; **III)** es necesario que el Estado combata estas prácticas, atacando no solo el acto en sí, sino los pasos previos, para que se concreten tales situaciones.

Vigesimocuarto. De lo expuesto, se puede afirmar que la trata de personas se consumó mediante la captación, traslado y acogida de la menor agraviada con fines de explotación laboral. La menor realizaba labores de dama de compañía, no compatibles con su edad, para lo cual la procesada se aprovechó de su estado de vulnerabilidad. Sin perjuicio de ello, es de enfatizar que este delito se perfecciona sin necesidad de que se concrete la finalidad de explotación, dado que entre la trata de personas y la explotación existe una relación de progresividad⁵. Igualmente, el presunto consentimiento que pudo haber prestado la menor agraviada no es válido.

Por tanto, es innegable el conocimiento de la encausada de su conducta prohibida y de los elementos del tipo base.

Vigesimoquinto. En cuanto a la agravante que se le imputa a la encausada, inciso 4 del artículo 153-A del Código Penal —la agraviada era menor de edad, pues tenía diecisiete años—, tal como se ha precisado en los fundamentos precedentes, si se alega error de tipo, la carga de la prueba de un error vencible o invencible corresponde a quien lo alega, no cabe simplemente, como en el caso que nos ocupa, alegar solo que la menor mintió o que no presentó sus documentos. La pericia

⁵ Así se ha establecido en el Recurso de Nulidad número 1619-2018 Lima, fundamento jurídico vigésimo sexto.

antropológica de parte practicada sobre las fotografías de la menor no cumple esa finalidad.

Vigesimosexto. En cuanto a la determinación judicial de la pena, el órgano jurisdiccional de primera instancia la justificó debidamente. Así, verificó que en la sentencia no concurre ninguna circunstancia de agravación genérica, por lo que concluyó que la pena se ubica en el tercio inferior —el extremo mínimo es doce y el máximo veinte años—. En virtud de la cual, la fijó en doce años —pena solicitada por el representante del Ministerio Público—.

Asimismo, el tipo penal agravado prevé la inhabilitación. Por tanto, le impuso esta pena por el periodo de cuatro años, de conformidad con el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, consistente en la incapacidad para ocuparse en actividades relacionadas con los hechos y con disco-bares o locales nocturnos donde de expendan bebidas alcohólicas, así como con damas de compañía.

Finalmente, se ha realizado un pronunciamiento sobre la reparación civil según las normas del Código Civil, cuyo monto fijado resulta proporcional y acorde a la vulneración de diversos bienes jurídicos, como se ha detallado.

En suma, debe confirmarse la sentencia de primera instancia y disponer que se emitan los oficios de inmediata ubicación y captura contra la encausada Candelaria Elizabeth Umiña Coila.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, por la causal de inobservancia de la debida

motivación de las resoluciones judiciales —inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal— contra la sentencia de vista expedida el nueve de mayo de dos mil diecinueve por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y, reformándola, absolvió a la encausada Candelaria Elizabeth Umiña Coila de la acusación fiscal como autora del delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad personal, en su forma de trata de personas agravada, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. V. Q.

- II. **CASARON** la sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que condenó a **Candelaria Elizabeth Umiña Coila** como autora de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación a la libertad personal, en su forma de trata de personas agravada —previsto y sancionado en el artículo 153, concordado con el artículo 153-A, Inciso 4, del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales Y. V. Q. En consecuencia, le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el periodo de cuatro años, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, y se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON** que se emitan los oficios de inmediata ubicación y captura contra la encausada Candelaria Elizabeth Umiña Coila.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema;

acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y se publique en la página web del Poder Judicial.

- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuademillo formado en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS


COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLL

Anexo 2. Declaratoria de originalidad de autoría

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **VILMA GLADYS BURGA CASTELLANOS**, con DNI **20741080**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico **"INFLUENCIA DE LA FALTA DE ARGUMENTACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS"** Asesorado por el docente: Abel Marcial Oruna Rodríguez DNI: 07966332 ORCID: 000-0001-6380-1014 tiene un índice de similitud de TRECE (13 %) con código verificable oid:14912:242759008 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.


Vilma Gladys Burga Castellanos



VILMA GLADYS BURGA CASTELLANOS	Abel Marcial Oruna Rodríguez
FIRMA Y NOMBRE ESTUDIANTE	FIRMA Y NOMBRE DOCENTE

Lima, 29 de Junio de 2023

Anexo 3. Reporte del informe de similitud

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

AUTOR

Formato del Trabajo de Suficiencia Profesional_actualizado Burga (B).docx -

RECuento DE PALABRAS

4518 Words

RECuento DE CARACTERES

23950 Characters

RECuento DE PÁGINAS

12 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

72.9KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 29, 2023 8:48 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 29, 2023 8:49 PM GMT-5

● 13% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

Resumen